

**Informe Previo 9/99
sobre el Proyecto de Decreto
por el que se establece el régimen económico
de los derechos de alta a percibir por las empresas
distribuidoras de gases combustibles por canalización,
por los servicios relacionados con dicho suministro**

El Proyecto de Decreto, arriba reseñado, fue remitido por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, con fecha de registro de entrada en este Consejo de 13 de julio de 1999, solicitándose el preceptivo Informe Previo conforme a la Ley 13/1990, de 28 de noviembre.

VISTO que la citada Consejería remitente solicita su tramitación al amparo del artículo 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, procede su tramitación por el procedimiento ordinario regulado en el precepto citado.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Desarrollo Regional, que en su sesión del día 13 de septiembre, elaboró el preceptivo Informe Previo, siendo debatido y aprobado por unanimidad en la sesión plenaria del día 23 de septiembre de 1999.

Antecedentes

a) Como documentación complementaria al Proyecto se adjunta por la Consejería remitente:

- Informe de la Dirección General de Comercio y Consumo, de fecha 19 de mayo de 1999
- Informe Jurídico de la Asesoría Jurídica de la Consejería, ya citada, de 3 de junio de 1999
- Informe de la Unidad de Normativa, Procedimiento y Organización de la Consejería, de 29 de abril de 1999

b) Documentos solicitados por el Consejo:

- Póliza de Abono de Suministro de Repsol Gas, y Contrato de Suministro de Gas D.R.G., S.A.
- Estudio económico sobre la adecuación de los derechos de alta establecidos en la norma (tarifas) a los costes reales que a las empresas distribuidoras les suponen los servicios a que se refieren.
- Estudio comparativo o datos sobre las actuales contraprestaciones económicas que en concepto de derechos de alta reciben las empresas distribuidoras en las restantes Comunidades Autónomas.

Estos documentos fueron remitidos el 7 de septiembre de 1999.

c) Son antecedentes normativos:

- Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos
- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación
- Ley 11/1998, de 5 de diciembre, de Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León
- Reglamento General del Servicio Público de Combustibles, aprobado por Decreto 2.913/73

d) De Derecho Comparado

- Decreto Foral 48/1999 de Navarra, sobre Régimen Económico de los Derechos de Alta que las Compañías Distribuidoras por Canalización podrán percibir de sus usuarios por servicios relacionados con dicho suministro.

Observaciones Generales

Primera.- El Proyecto de Decreto, sobre el que se informa, tiene su título de habilitación en la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, en cuanto la misma reconoce competencia a "las Comunidades Autónomas, respecto a los distribuidores para establecer el régimen económico de los derechos de alta, así como de los demás costes derivados de los servicios necesarios para atender los requerimientos de los usuarios".

Teniendo esta norma una manifiesta voluntad uniformadora de las condiciones económicas por la prestación de los servicios a que se refiere la misma, a fin de conseguir una igualdad de trato de todos los usuarios en el ámbito de la Comunidad

Segunda.- El Proyecto pone especial cuidado en delimitar aquéllos servicios a los que se refiere, esto es: a los derechos de alta, ampliaciones de suministro y cambios de titularidad y junto con las definiciones "ex lege" que la norma incluye en su artículo 2º, y la exclusión prevista en el artículo 5º, se consigue perfilar con acierto el ámbito de aplicación al que se refiere en su artículo 1º. No obstante, para evitar cualquier equívoco respecto a facturaciones a los usuarios por otros conceptos diferentes, que son posibles pero quedan fuera de la misma, el Decreto como excepciones al mismo debiera pronunciarse sobre estos conceptos con una manifiesta voluntad clarificadora.

Por razón de mejora técnica, el Consejo propone que el texto que el Proyecto de Decreto presenta en su artículo 5º como "exclusiones", se añada como párrafo segundo al artículo 1º, ya que más que de una auténtica exclusión se trata de un texto complementario de la redacción de la definición de su ámbito de aplicación, contribuyendo a definir mejor el alcance del mismo.

Tercera.- Se aporta por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, Memoria económica en la que se especifican las actuaciones concretas previas a los derechos de alta, se incluye el procedimiento de cálculo y los conceptos de coste reconocidos para estas actividades que permiten establecer unos criterios para la estimación de costes unitarios.

En una primera aproximación observamos que las tarifas que aparecen en este documento son iguales

que las que aparecen en los artículos 2º y 3º del Proyecto de Decreto.

Se remite igualmente cuadro comparativo de las "Contraprestaciones económicas en concepto de derechos de alta".

Observaciones Particulares

Primera.- Aunque refiriéndose los artículos 2º y 3º ambos a los "derechos de alta", los mismos diferencian respecto a los conceptos a los que obedece el alta en el suministro del gas y sólo por estos conceptos cabe facturar a los usuarios por las empresas distribuidoras.

Si bien aparece clara la voluntad de la norma en delimitar su ámbito de aplicación a tales derechos, dado que las posibilidades reguladoras que la habilitación de la Ley 34/1998 ofrece a la Administración Regional en esta materia de hidrocarburos es más amplia, quedando pues fuera de la misma otros posibles costes derivados de servicios necesarios, tales como inspecciones periódicas, asistencia técnica, averías, etc., el Consejo considera que la norma debe hacer una referencia a estos posibles servicios, y en este sentido, conectando con lo que se dice en la Observación General Segunda, párrafo segundo, y aprovechando el espacio de este artículo, convendría hacer una exclusión expresa de los mismos en el presente Decreto, para evitar dudas interpretativas.

Segunda.- Se desconocen las razones por las que se aplican cuantías para usos domésticos y para usos comerciales en el artículo 2º, que no parecen tener en cuenta la diferente naturaleza de estos consumos. Por otro lado, en el artículo 3º, tampoco parece adecuado fijar igual tarifa para las altas por nuevas instalaciones y las altas por ampliación.

Tercera.- La mención que se hace en el artículo 2º "in fine" al Impuesto del Valor Añadido, debe suprimirse.

Cuarta.- En el artículo 3º, párrafos primero y tercero, se condiciona el devengo de los derechos derivados de la prestación de los servicios por los conceptos que enuncia el mismo a que reglamentariamente proceda realizar la inspección de las instalaciones.

De tal forma que es la inspección de la instalación previa al alta, la actividad que se repercute en el usuario, y como la obligatoriedad de cumplir determinados requisitos técnicos de seguridad en las instalaciones aparece regulada en el Reglamento General del Servicio Público de los Combustibles, que a su vez se remite (artículo 24) a "las Normas Básicas de instalaciones de gas en edificios habitados y demás normativa vigente", la Ley 21/1992 de Industria y otras reglamentaciones técnicas, resulta que se hace depender la aplicación de este precepto de un requisito establecido en otra norma.

El Consejo entiende que como en el artículo 1º ya se define en concepto de qué costes administrativos se repercute al usuario y se incluye la inspección previa de las instalaciones, entre éstos, bastaría con remitirse en el artículo 3º al 1º del siguiente modo: "por los conceptos de coste que se dice en el artículo 1º".

Quinta.- La disposición final primera introduce una cláusula revisora y actualizadora, tomando como índice el IPC. Sin embargo, ni semántica ni jurídicamente ambos conceptos tienen el mismo significado, por lo que debe la norma aclarar cuando procede la revisión y cuando la actualización, con antelación e independientemente de la motivación que acompañe a la Orden del Consejero que la resuelva

Sexta.- El artículo 2º diferencia, atendiendo al tipo de abonado, entre usos domésticos, comerciales e industriales, observándose que, en usos domésticos para los dos primeros tramos de consumo (± 5.000 termias/año), y en usos comerciales para los dos últimos tramos (+40.000 y +120.000 termias/año), se les aplica el mismo tipo máximo. Así mismo la fórmula de cálculo de la cuantía de los derechos de alta para usos industriales que aparece en el Proyecto de Decreto presenta un primer signo "x" dónde, entendemos, debe decir "+".

Séptima.- Refiriéndonos a los documentos/contratos de alta, aportados por las compañías suministradoras, es conveniente especificar las actuaciones que acompañan como requisitos necesarios al alta (inspección previa de las instalaciones), así como desde la aprobación de este Decreto que se informa, incluir su cita allí donde se mencionen las tarifas a aplicar, contemplando específicamente las cantidades percibidas del usuario y el concepto

En todo caso, esta observación la hace el Consejo desde el análisis de la norma, al amparo de su artículo cuarto, y no del documento aportado por las compañías suministradoras, ya que es aquella la que se informa

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Consejo valora positivamente la norma por cuanto la misma supone un pronto esfuerzo de la Administración Regional por regular el régimen económico de los derechos de alta, a percibir por las distribuidoras de gases combustibles. Contribuyendo con este marco legal a crear una situación de uniformidad e igualdad entre los usuarios de este servicio en Castilla y León y a fijar unos topes máximos referidos a servicios concretos

Segunda.- En relación con la Observación Particular Primera, el Consejo considera conveniente que la norma al tiempo que acota su ámbito de aplicación, deje claro que el régimen económico recogido en el Decreto no afecta a la posible facturación al usuario por otros conceptos diferentes al alta, que deberían citarse como excepciones a la norma.

Tercera.- El Consejo propone, en consecuencia con lo que se dice en la Observación Particular Tercera, confusa e insuficiente en su regulación al englobar dos conceptos diferentes, por un lado la revisión y por otro la actualización que han de tratarse individualizadamente y mejor, en artículos diferentes. Por otro lado, la regulación necesita mayor contenido, así: si a solicitud de la empresa suministradora o de oficio por la Administración, si periódicamente o cuando se produzcan variaciones (el Consejo entiende que deben ser de cierta entidad estas variaciones para que den lugar a la modificación), y qué naturaleza debe tener la variación producida y sobre qué conceptos ha de recaer la misma. Así como especificar qué índice de precios al consumo resulta de aplicación.

En todo caso, no parece adecuado que resulte de aplicación por igual a los dos supuestos de derechos de alta que regula el Proyecto.

Cuarta.- El Consejo considera que con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y en la medida de las posibilidades que técnicamente permita este Decreto, se establezca una bonificación en los derechos de alta para los usuarios de consumo hasta 5.000 termias/año (usos domésticos) para aquellos usuarios que correspondan a familias con bajo poder adquisitivo, de forma que tengan condiciones más favorables que las del resto de tramos.

Quinta.- Si las observaciones que se hacen en la quinta de las particulares se corresponden con erratas, han de corregirse en el texto del Proyecto.

Valladolid, 23 de septiembre de 1999

VºBº

El Presidente

La Secretaria General

Fdo.: Pablo A. Muñoz Gallago

Fdo.: Alicia Matías Fernández